

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0254/2018.

**EXPEDIENTE: 0367/2016 DE LA SÉPTIMA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA
AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE MARZO DE DOS
MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0254/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **José Luis Valeriano García Casas**, en su carácter de Gerente de Servicios Jurídicos Delegación XVII-OAXACA, del **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, en contra de la sentencia de fecha 08 ocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0367/2016** del índice de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **Liliana Juárez Córdova en su carácter de apoderada legal del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**, en contra del **DIRECTOR GENERAL DE NOTARÍAS DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de fecha 08 ocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, **José Luis Valeriano García Casas** en su carácter de Gerente de Servicios Jurídicos Delegación XVII-OAXACA, del **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, interpuso en su contra recurso de revisión.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO.- Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida son del tenor literal siguiente:

***“PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio de Nulidad.- - - - -*

***SEGUNDO.-** No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, de conformidad con lo expuesto en el considerando QUINTO de esta resolución.- - - - -*

***TERCERO.-** Se declarara la **VALIDEZ** de la resolución dictada con fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince (17/11/2015) por el Director General de Notarías en el Estado, dentro del expediente de Queja 13/DGN/DJ/2011, y por ende, valida la ejecución de la misma, efectuada por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca el día veinte de octubre de dos mil dieciséis (20/10/2016), de conformidad con el considerando SEXTO de esta resolución.- - -*

***CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo(sic) 142 fracción I y 143 fracción(sic) I y II, de la Ley de Justicia Administrativa y de Cuentas para el Estado de Oaxaca **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y TERCERO INTERESADO, Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.- CÚMPLASE.**”- - - - -*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho y 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 08 ocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0367/2016** del índice de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirle derecho alguno, como tampoco se

vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION.
NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.
Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).” - - - - -



TERCERO. Señala el recurrente en su **primer** agravio, que el párrafo cuarto del considerando SEXTO de la sentencia dictada el 08 ocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, le causa perjuicio toda vez que la Sala Unitaria de Primera Instancia perdió de vista e ignoró el sentido y fondo de los argumentos planteados en sus alegatos, al seguir refiriéndose a que el incumplimiento que devenga a las obligaciones que pactó el Notario Público 89 en el contrato de prestación de servicios profesionales, solamente pueden ser conocidas y resueltas por una autoridad civil y no por la Dirección General de Notarías del Estado.

Indica, que no se expusieron los antecedentes del incumplimiento al contrato de servicios profesionales y sus consecuencias, para resolver en materia civil, sino para exponer la gravedad de la falta de probidad de las acciones u omisiones que afectan inminentemente la esfera jurídica del INFONAVIT y de 69 sesenta y nueve afectados y a sus familias, en cuanto hace al Notario y a la propia Ley de Notario en el Estado de Oaxaca, señala que si resulta competente la Dirección General de Notarías, por lo que sus agravios resultan fundados.

Sigue manifestando que si bien son aplicables al caso concreto otras materias, también le es competente lo que argumenta, ya que no se solicitó a la Dirección General de Notarías resolviera en otras materias, sino respecto a que comprobara la gravedad de los actos y

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

omisiones del Notario Público 89 Gerardo Armando Pérez Hernández, y se aplicara la sanción que realmente amerite, conforme a la gravedad y lo alegado y probado.

En su **segundo** agravio, manifiesta que los párrafo nueve y diez del considerando SEXTO de la sentencia recurrida le causan perjuicio, toda vez que la sanción consistente en amonestación por oficio, afecta a sus pretensiones, al ser precisamente el objeto medular del juicio de nulidad y el presente recurso, pues indica que no es una pena proporcional a las faltas y omisiones del Notario, tomando en cuenta la gravedad de las consecuencias que con su mal actuar, han generado a las sesenta y nueve familias; por tanto, dice que si se hizo mención respecto de la falta al contrato de servicios profesionales, fue solamente para probar la gravedad de las omisiones del Notario, a fin de que al resolver se tomara en cuenta la gravedad del asunto, pues la Dirección General de Notarías no ponderó la falta del Notario y el daño grave realizado para imponerle esa sanción, ya que dice, la misma debió de haber sido más severa en proporción a la gravedad de las afectaciones y consecuencias del actuar del Notario de acuerdo a los principios del derecho y el cumplimiento al debido proceso, haciendo una interpretación analógica de la siguiente tesis: **“PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,”**. La cual refiere es aplicable a lo que alega y más aún cuando la Ley del Notario del Estado de Oaxaca, especifica cuáles son las sanciones y los supuestos en que se aplican, observándose que resultan aplicable el artículo 110 fracción II de la referida ley.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Manifiesta que la falta de probidad quedó comprobada con los sesenta y nueve casos, pues sus diversas actuaciones del Notario se apartaron de las obligaciones que tenía a cargo en base a la Ley del Notario del Estado de Oaxaca, y de sus obligaciones adquiridas en el contrato de prestación de servicios, pues con lo anterior dejó de hacer lo que tenía encomendado, por lo que su falta de probidad tuvo como consecuencia un enorme daño patrimonial para el INFONAVIT y sesenta y nueve acreditados y sus familias, al no contar estos últimos con su seguridad patrimonial. Asimismo señala que no obstante su actuar, el Notario Público obtuvo un lucro indebido, al haber retenido las cantidades que le fueron entregadas por concepto de pago de derechos e impuestos, lo cual va en contra de los principios rectores de

la ética profesional y pudiere encuadrarse en delitos penales y responsabilidades civil por lo que resulte aplicable, cita la tesis jurisprudencial: **“PROBIDAD Y HONRADEZ FALTA DE CONCEPTO”**.

Declara que se probó la negligencia del Notario, al no dar aviso a las partes de dichos instrumentos por lo que incumplió con lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley del Notario del Estado de Oaxaca; de igual forma, refiere que el Notario Público actuó imprudentemente, pues a sabiendas de que no fue posible la inscripción, no informó que ese procedimiento se encuentra pendiente por las razones que fueren, ocasionando un grave daño a los contratantes de sus servicios, pues la falta de inscripción en el Registro Público, no surte efectos contra terceros y deja gravemente vulnerables los derechos patrimoniales del INFONAVIT y sesenta y nueve acreditados y sus familias; sin embargo, dice que al momento de revolver, la juzgadora no valoró todo lo anterior conforme lo establece el artículo 134 de la Ley de Notario del Estado de Oaxaca, Por otra parte, señala que se hizo del conocimiento de la gravedad de las acciones del Notario Público y la falta de probidad, y se expuso que el Acta de Visita Especial de fecha seis de febrero de dos mil quince, no fue valorada correctamente, ya que no se concatenó con la Litis, pues en dicha acta se determinó que en sesenta y nueve instrumentos, no existía la firma del Notario Público 89 en el Estado, el sello de autorizar de la Notaría, y la firma del representante legal de la Institución Fiduciaria, tampoco el Notario uso la leyenda “NO PASO”, como lo obliga el artículo 71 de la Ley del Notario para el Estado de Oaxaca, o dar aviso a las partes, más aún al haber recibió la cantidad de \$957,288.00 (novecientos cincuenta y siete mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 m.n.), por concepto de pago de impuestos y derechos.

Expresa que en la resolución impugnada no se hizo la valoración ni se tomó en cuenta al resolver, las copias certificadas por el fedatario público del Estado, respecto de las pantallas electrónicas de los sistemas institucionales en los que obran y se detallan los depósitos realizados por cada uno de los sesenta y nueve créditos, no formalizados ni inscritos en el Registro Público de la Propiedad por parte del Notario Público 89, por los conceptos de derechos e impuestos calculados y solicitados a dicho Notario, por lo que sus prácticas fueron efectuadas con desapego a la ley y le permitieron obtener ganancia ilícitas, pues no debió de conservar en depósito



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPO

sumas de dinero con motivo de los actos en que intervenga, de manera que al notarse impedido para autorizar las escrituras, debió devolver al INFONAVIT, las cantidades erogadas para el pago de impuestos y derechos que no se realizaron, con lo cual dice, quedó probada la negligencia, falta de probidad e incluso el delito de fraude.

Por último manifiesta en sus agravios **tercero y cuarto** que le causa perjuicio el párrafo doce del considerando SEXTO, así como los resolutivos de la resolución recurrida, ya que al declarar la validez de la resolución que se impugnó mediante juicio de nulidad, se está convalidando que la Ley del Notario a cumplir, no es una obligación para el Notario sino una opción, por lo que indica que el análisis que hace el Magistrado de Primera Instancia es vaga, máxime que avala a una autoridad como la Dirección de Notarías, al confirmar las irregularidades que se expusieron en el juicio de nulidad, principalmente que la sanción impuesta no es proporcional a la falta y que está totalmente fuera de la realidad jurídica, derivado de la falta de ponderación de los hechos expuestos. Asimismo, le causa perjuicio los resolutivos de la resolución recurrida, porque convalida las irregularidades tanto del Notario Público como de la Dirección de Notarías, porque ninguna de las partes les toca.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

De los autos del expediente natural remitido para la solución del presente recurso, que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene la sentencia sujeta a revisión emitida por la Magistrada de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, en la cual consideró que se debía reconocer **la legalidad y validez** de la resolución de 17 diecisiete de noviembre de 2015 dos mil quince, emitida por el Director General de Notarías del Estado, por las siguientes consideraciones:

- 1) Porque el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de prestación de servicios profesionales número OC100220417, de fecha veintidós de febrero de dos mil siete (22/02/2007), no puede considerarse un acto administrativo de carácter negativo, sino un mero incumplimiento contractual que corresponde al ámbito del derecho civil, y

solamente pueden ser conocidas y resueltas por una autoridad civil y no por el Director General de Notarías.

2) Porque resulta legalmente válido lo resuelto por el Director General de Notarías, al haberse declarado incompetente para conocer de los hechos narrados por la parte quejosa y considerar que la naturaleza de los mismos es civil, al derivar de un contrato de prestación de servicios profesionales, en donde se celebró un acuerdo de voluntades entre partes.

3) Porque resulta válido lo resuelto por el Director General de Notarías, respecto a la responsabilidad administrativa que la parte quejosa le atribuye al Notario Público número ochenta y nueve en el Estado, consistente en la falta de firma de la fiduciaria en sesenta y nueve escrituras, derivadas de los créditos otorgados por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, hechos que fueron investigados por la Dirección General de Notarías; por lo que resolvió, que dicho Notario si había incurrido en responsabilidad administrativa, al dejar de observar lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley del Notario para el Estado de Oaxaca.

4) Porque sí trascendió el hecho de que el Notario Público Número ochenta y nueve en el Estado, no haya informado al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES sobre la omisión al examinar los documentos que le fueron presentados, por lo que el Director General de Notarías le impuso a dicho Notario la sanción consistente en amonestación por oficio.

5) Porque resulta correcto lo resuelto por la Dirección General de Notarías en el Estado, al declararse incompetente para conocer en relación al pago de impuestos, derechos e inscripción registral y catastral, incluyendo las sesenta y nueve viviendas, al estar vinculado al cumplimiento del contrato de prestación de servicios.

6) Porque respecto a la obligación del Notario de informar al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, sobre la formalización e inscripción de los instrumentos en los que conste el otorgamiento de créditos y la constitución de garantías



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPO

hipotecarias, deben atenderse al estudiar lo relacionado al contrato de prestación de servicios profesionales.

7) Porque la parte actora no argumentó las condiciones precisas o premisas por las que considera que se debió aplicar una sanción más grave al Notario Público Número ochenta y nueve, toda vez que el artículo 134 de la Ley del Notario para el Estado, señala los supuestos y las sanciones correspondientes por las faltas administrativas en que incurran los notarios, sin que el promovente especificara en cuál encuadró la conducta realizada por el Notario Público Número Ochenta y Nueve.

Ahora, por ser de orden público y de estudio preferente al estudio de las violaciones procesales cometidas durante el procedimiento del juicio, por prelación deben estudiarse las causales de improcedencia de manera oficiosa por esta Segunda Instancia al no encontrarse impedida para analizarlas, ya que de actualizarse las hipótesis normativas que señalan los artículos 131 y 132, de la Ley de la Materia, ello impediría entrar al fondo del asunto.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Esto es así, porque las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, esta Sala estaría impedida para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, ya que las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la

seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial.

Esta Sala Superior en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda.

Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el último párrafo del artículo 131, en relación con el diverso 152 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, al prever que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y se podrá desechar la demanda si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Ciertamente, si el Tribunal de alzada advierte motivos de improcedencia que son de análisis preferente, no debe abordar el estudio de los agravios de la recurrente, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia.

En consecuencia, atendiendo a los razonamientos esgrimidos y dado que la Sala de origen ha agotado su jurisdicción; pues, aunque de manera incompleta, existe un pronunciamiento que en el cual se reconoció la validez de la resolución impugnada, procede que esta Sala Superior **reasuma jurisdicción** y analizar aquello que fue omitido por la primigenia, lo que de manera alguna implica la suplencia de agravios. Sirve de apoyo, por similitud en el tema, la jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 177094, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, visible en la página 2075, de rubro y tenor siguientes:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPO

por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

Así se tiene, que del análisis de las constancias que integran el expediente de primera instancia que merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 173 de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por obrar en actuaciones judiciales, se destaca por lo que aquí interesa lo siguiente:

- Escrito de demanda presentado por Liliana Juárez Córdova en su carácter de apoderada legal del **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**, en contra de la resolución de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2015, emitida por la Dirección General de Notarías, (fojas 1 a la19).

- Copia certificada del instrumento notarial número 32490, volumen 770, de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, con el cual la parte actora acredita su personalidad, (fojas 20 y 21).

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

- Acuse de recibo de 28 veintiocho de octubre de 2011 dos mil once, de la queja presentada ante el Director General de Notaría del Estado de Oaxaca, por el Gerente de Servicios Jurídicos del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, en contra del licenciado Gerardo Amado Pérez Alvarez, Notario Público número ochenta y nueve del Estado del Estado de Oaxaca, (fojas 48).

- Resolución dictada el 17 diecisiete de noviembre de 2015 por el Director General de Notarías en el Estado, en la cual se impone al Licenciado Gerardo Amado Pérez Alvarez, Notario Público ochenta y nueve del Estado, amonestación por oficio al no cumplir con lo establecido en el precepto 72 de la Ley del Notario para el Estado de Oaxaca, (fojas 123-130).-

- Acuerdo de 20 veinte de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, dictado por la Magistrada de la Séptima Sala Unitaria del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, en el cual se

admite la demanda de nulidad presentada por la apoderada legal del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, (fojas 154 y 155).

- Oficio CJGEO/DGN/DJ/350/2016 del 27 veintisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, signado por Director General de Notaria en el Estado, por medio del cual contesta la demanda, (fojas 161-181).

- Resolución de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2015 dos mil quince, emitida por el Director General de Notarías en el Estado, en la cual se le impone al Licenciado Gerardo Amado Pérez Álvarez, Notario Público Número Ochenta y Nueve, amonestación por oficio, al incurrir en omisión al no cumplir con lo establecido por el artículo 71 de la Ley del Notario Público, (fojas 182 a 198).



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPO

Como se advierte de lo anterior, la resolución impugnada de 17 diecisiete de noviembre de 2015 dos mil quince, se emitió al resolverse la queja presentada por el Licenciado Enrique Gutiérrez Vargas, en su carácter de Gerente de Servicios Jurídicos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra del Licenciado Gerardo Amado Pérez Álvarez, Notario Público Número ochenta y nueve en el Estado, en la que el Director General de Notarías en el Estado, por una parte se declara incompetente para conocer de los hechos relacionados con el pago de impuestos, derechos e inscripción registral y catastral, incluyendo las sesenta y nueve viviendas, y respecto a la obligación del Notario de informar al Instituto de Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, sobre la formalización e inscripción de los instrumentos en los que conste el otorgamiento de créditos y la constitución de garantías hipotecarias, al estar vinculado al cumplimiento del contrato de prestación de servicios; y por otra, procede imponerle al Licenciado Gerardo Amado Pérez Álvarez, Notario Público Número ochenta y nueve, amonestación por oficio al haber incurrido en la omisión al no cumplir con lo establecido en el precepto 71 de la Ley del Notario para el Estado de Oaxaca.

Si bien la resolución impugnada deriva de la referida queja, ***la misma no afecta el interés jurídico ni legítimo de la parte actora para demandar el juicio de nulidad, como lo establece el artículo 134 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado,***

dando como consecuencia el sobreseimiento del juicio, porque en dicho fallo se sancionó la obligación que como Notario Público tiene el Licenciado Gerardo Amado Pérez Álvarez, al haber incurrido en omisión por no cumplir con lo establecido en el artículo 71 de la Ley del Notario para el Estado de Oaxaca, consistente en la falta de firma de la fiduciaria en sesenta y nueve escrituras, derivadas de los créditos otorgados por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, hechos que fueron investigados por la Dirección General de Notarías en el Estado.

Debe entender por **interés jurídico**, la noción fundamental para la constitución de la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad; de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible, pueda acudir ante el órgano jurisdiccional competente, para reclamar el cumplimiento de un derecho o de una obligación a cargo del Estado; y el **interés legítimo**, como la afectación a la esfera jurídica de una persona, por la simple emisión de un acto de autoridad. Por tanto al no existir esos requisitos indispensables, la Primera Instancia se encontraba impedida para estudiar el fondo del asunto.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En esas condiciones, esta Sala Superior determina **REVOCAR** la sentencia motivo de la presente alzada, y **declarar el sobreseimiento** del juicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 131 fracciones II y X, en relación con el precepto 132 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por las razones expuestas en párrafos precedentes. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Julio de 2003, Materia Común, Página 951, de rubro y texto siguientes:

“SOBRESEIMIENTO. PUEDE DECRETARSE DE OFICIO EN REVISIÓN, AUNQUE LA SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO HAYA CONCEDIDO O NEGADO EL AMPARO. El artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo prevé únicamente la posibilidad de que el Tribunal Colegiado confirme el sobreseimiento decretado en la primera instancia, cuando siendo infundada la causa de improcedencia que se invoque, apareciere probado otro motivo legal; sin embargo, aun cuando expresamente no se incluye el supuesto de sobreseer en segunda instancia al actualizarse alguna causal de

improcedencia, sea que lo aleguen o no las partes, revocando la sentencia recurrida que concedió o negó el amparo, dicho precepto debe interpretarse armónicamente con el último párrafo del artículo 73 del mismo ordenamiento legal, que consagra el principio de oficiosidad que rige en el examen de las causas de improcedencia, de lo que se concluye que también es posible que el tribunal revisor revoque la sentencia recurrida en la que el Juez de amparo no advirtió la improcedencia de la acción constitucional.”

En consecuencia, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de 08 ocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, en los términos expuestos en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. SE SOBRESEE el juicio de nulidad promovido por Liliana Juárez Córdova en su carácter de apoderada legal del **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**, en contra de la resolución de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2015, emitida por la Dirección General de Notaría del Estado de Oaxaca, dentro de la queja número 13/DGN/DJ/2011, por las consideraciones asentadas en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en la **Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.**

CUARTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas, a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia y, en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPO

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.